

BREVE HISTORIA DEL DERECHO PENAL  
COLOMBIANO

SHORT HISTORY OF COLOMBIAN CRIMINAL  
LAW

BREF HISTORIQUE DE LA LOI PÉNALE  
COLOMBIENNE

---

Fecha de recepción: 14 de febrero de 2016

Fecha de aprobación: 30 de marzo de 2016

**Carlos Gabriel Salazar-Cáceres<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Magíster en Historia. Contacto:  
cgsalazarc@yahoo.com

## Resumen

Desea el autor con este breve texto, por ende no exhaustivo, mostrar en clave de corta duración un panorama del desarrollo que ha tenido nuestro Derecho Penal Colombiano, a través de su historia republicana, mostrando sus aciertos y desaciertos, en ese afán de aplicar justicia legal penal en nuestro país a fin de castigar los delitos.

## Palabras Claves

Derechos Humanos, Constitución, Derecho Penal, Anteproyecto, Proyecto, Código Penal.

## Abstract

Want the author with this brief text, not exhaustive thus show in key short an overview of the development that has taken our Colombian Criminal Law, through its republican history, showing their strengths and weaknesses, in the eagerness to implement justice criminal law in our country to punish crimes.

## Keywords

Human Rights, Constitution, Criminal Law, Draft, Draft, Penal Code.  
Bref historique de la loi pénale colombienne

## Résumé

Voulez-vous l'auteur de ce texte bref, non exhaustive montre ainsi à clé à court d'un aperçu de l'évolution qui a pris notre droit pénal colombien, à travers son histoire républicaine, montrant leurs forces et leurs faiblesses, dans le désir de mettre en œuvre la justice droit pénal dans notre pays pour punir les crimes.

## Mots Clés

Droits de l'homme, la Constitution, le droit pénal, draft, code pénal.

---

**E**l 20 de julio de 1810 con el grito de independencia se inicia una nueva era en la historia patria, no obstante, los próceres criollos que en su gran mayoría contaban con el poder económico y social en estas provincias, solo buscan tomar el poder político que tenían los gobernantes españoles; por ello, no trataron de favorecer a las masas campesinas, ni a los esclavos ni a los indígenas, por el contrario, mantuvieron el sistema

legal imperante, dado que les favorecía sus intereses; tan solo sobresalen las figuras de Antonio Nariño y José María Carbonel, que sí anhelaban una transformación básica y fundamental.

No obstante, en las primeras constituciones inspiradas en las revoluciones americana y francesa, y en el reconocimiento de los Derechos Humanos, se extingue la tortura, y la libertad solo se podía coartar para cumplir pena de arresto impuesta por un juez; en tanto se adelantaba el juicio, la persona debía mantenerse en su domicilio a disposición de la autoridad judicial; así lo ordenaba el artículo 36 de la Constitución de Cundinamarca de 1811; además, reconoce la inviolabilidad del domicilio, y ordena que la detención de una persona solo procedía con orden escrita del juez competente; no obstante, los delitos por los que se procedía y las penas a imponer eran las señaladas en las leyes españolas; así el principio de legalidad, la igualdad ante la ley, la abolición de los suplicios y el rechazo de toda pena innecesaria, aparecen consagrados en las instituciones jurídicas de la naciente patria (Restrepo, 2008, p. 33).

El 9 de diciembre del mismo año, la Constitución de la República de Tunja, la primera que desconocía en forma absoluta todo vínculo con la Corona de España, prohibió igualmente el tormento y la pena de infamia; además, ordenó en forma perentoria que solo se condenará al autor del delito y no a sus familiares; en lo relativo a la privación de la libertad, consagra la detención preventiva cuando haya semiplena prueba del delito o fundadas sospechas de fuga (art. 6); a su vez, reglamentó la libertad provisional con fianza (art. 7). La Constitución de Antioquia de 1812 fue más liberal, consagrando el principio de favorabilidad o benignidad de la pena (art. 2) y el de habeas corpus (art. 3). Vemos así que los grandes avances y conquistas tan cacareados de nuestro “nuevo” sistema acusatorio, ya se habían señalado en épocas pretéritas, en los albores de nuestra República, cuando nos habíamos independizado de una potencia y no habíamos caído en la de otra. En definitiva, ello comprueba que no hay nada nuevo bajo el sol.

El ejemplo de dictarse constituciones fue seguido por Chocó, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro y Popayán, provincias todas que anhelaban la autonomía y por ende el sistema federal, en lugar de la unión y fortaleza de un sistema centralista; pero las pugnas y ambiciones privadas que siempre nos han caracterizado lo impidieron y, por ello, a la llegada de la Reconquista Española y del Pacificador Don Pablo Morillo a la cabeza, nos encontramos desunidos, siendo cruenta la lucha durante los aciagos años que van de 1816 a 1819, dejando un saldo de lágrimas, dolor y muerte.

Bolívar, en ese tiempo, ya seguro de su triunfo o mejor, de sus triunfos, el 6 de octubre de 1817 profiere desde su Cuartel General en Santo Tomás de Angostura, un decreto regulando la administración de justicia en los

territorios liberados y en 1819 el Congreso reunido allí, facultó al Libertador para que, con base en principios de humanidad, mitigara, conmutara y aun perdonara las penas afflictivas, incluso la capital, previo concepto favorable del poder judicial; igualmente, se dictó un reglamento provisional estableciendo la administración de justicia y los trámites en última instancia. Además, reconocía la vigencia de la legislación española.

En 1821 la Constitución de Cúcuta dio validez a las Leyes de Indias, Pragmáticas y Cédulas Reales dictadas por la Corona hasta el 18 de marzo de 1808. El Tribunal de la Inquisición es abolido el 17 de septiembre de 1821.

En 1823 Jerónimo Torres y Tomás Tenorio son encargados por Santander para elaborar un proyecto de Código Penal, que fue presentado al Congreso, pero nunca se convirtió en ley (Velásquez, 1994, p. 193). Restrepo Fontalbo agrega, que la comisión estaba encabezada por José Félix de Restrepo y tuvo por base el proyecto de Código Penal para España de 1822; contemplaba penas como la de muerte, los trabajos forzados, la muerte civil e infamantes como marcar con una 'D' a algunos delincuentes (Restrepo, 2008, p. 30).

La Ley del 13 de mayo de 1825, Orgánica del Procedimiento, estableció el siguiente orden de observancia de las leyes en tribunales y juzgados, ya civiles, militares o eclesiásticos, tanto en materia civil como criminal: 1º) Las decretadas por el poder legislativo, 2º) Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos u ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 observadas en el territorio de la República, 3º) La Recopilación de Indias, 4º) La recopilación de Castilla y Las Siete Partidas (Pérez, 1967, p. 212). Sin embargo, el caos fue total, para solucionarlo se profirió la ley de 8 de abril de 1826 mediante la cual se declaran válidas las sentencias dictadas, tanto por los tribunales republicanos, como por aquellos que habían sido nombrados por la Corona, exceptuándose aquellas emanadas de jueces españoles contra personas procesadas por delitos contra la Corona, por servicios a la causa de la independencia; “estas sentencias, autos o providencias son nulas, de ningún valor ni efecto, y a aquellas contra quienes se dictaron servirán de documento honroso que acrediten su patriotismo” (art. 3). En ese mismo año el parlamento aprobó un proyecto de Código Penal que el ejecutivo no sancionó.

Durante la dictadura de Bolívar (1828-1829) se dictaron decretos y circulares, señalando procedimientos breves y sumarios para castigar a los traidores y conspiradores, definiendo que se entendía por estos, contra los cuales se autorizó la pena de muerte y la confiscación de sus bienes (dejando a salvo la dote, la porción de la mujer y la de los herederos forzosos); incluso el decreto del 13 de abril de 1829 expedido en Quito, autorizaba a la Corte Militar para consultar al gobierno sobre los delitos que no tuvieran señalada pena (Pérez, 1967, p. 213).

Santander asume la presidencia el 7 de octubre de 1832, ordenando al Consejo de Estado la elaboración de un código penal, que según lo indicado por Arturo A. Quijano en estudio realizado en su tesis de grado en la Universidad Republicana en el año de 1898, nació de un proyecto de José Ignacio de Márquez, al cual se le “mejoraron muchos aspectos por virtud de las enmiendas propuestas, previo profundo estudio por Santander y Pombo... los principales aspectos filosóficos y normativos se calcularon del Código Penal Francés ... sin que se pueda negar la influencia del Código Español, aunque en menor proporción” (Cancino, s.f., p. 2).

Sobre el particular, Juan Carlos Ferré Olive nos recuerda que “el Código Penal Español de 1822 era un texto parcialmente influenciado por el Código de Napoleón de 1810, aunque contaba con bastantes rasgos de originalidad. Ha sido considerado un código retributivo... En España se mantuvo vigente solo un año, mientras que su influencia en América Latina duró más de cien años” (2010, p. 146), amén de Colombia se encuentra su influjo en los códigos de El Salvador (1836), Bolivia (1834), Perú (1836), Ecuador (1837). Y en relación con el Código Francés de 1810 o Código Napoleón, el mismo autor citado acota que “era un código penal dictado a la medida de un imperio. Es un código particularmente duro, intimidatorio y utilitarista que intenta proteger, en primer lugar, los intereses del Estado. Es un texto que previó la pena de muerte para un buen número de delitos. Tuvo influencia directa en los códigos de Haití y República Dominicana, e indirectamente en muchísimos más a través del Código Penal Español de 1822, texto en el que influyó notablemente” (2010, p. 146).

Observando lo anterior y comparándolo con la actualidad, debemos comulgar con Zaffaroni, quien manifiesta que nuestros legisladores al redactar nuestros códigos han importado modelos foráneos, “casi siempre sin comprender su ideología, casi nunca tomando en cuenta la realidad local, en veces, combinando soluciones de diferentes modelos de forma poco coherente” (Ferré, 2010, p. 146); pues nuestro sino legislativo pareciera ser el de obligarnos a vivir de prestado y de atrasado; no obstante, el genio visionario de Bolívar en el discurso de instalación del Congreso de Angostura en enero de 1819, exhortaba a los noveles legisladores a mirar la realidad de la tierra y de las gentes, antes de y para hacer las leyes.

El proyecto del código se aparta de la división tripartita de crímenes, delitos y contravenciones del modelo francés, y opta por la clasificación romana de delitos y culpas; ya contra la sociedad (religión, seguridad del Estado, tranquilidad social, salud, moral, fe y hacienda pública), ya contra los particulares (homicidio, envenenamiento, castración, aborto, incendio, heridas, golpes, exposición, ocultamiento y cambio de niños, ultrajes, calumnias, injurias, piratería, robo, hurto, etcétera). En cuanto a las penas, las clasifica en corporales y no corporales, tanto para estar de acuerdo con

la Constitución de 1832, como por ser: “divisibles, conmensurables, ciertas, análogas, económicas y simples; porque son las más populares ya que han sido las que se han acostumbrado aquí” (Pérez, 1967, p. 215).

El texto del proyecto “fue divulgado para escuchar las opiniones de los juriconsultos, así como las de los gobernadores, jueces, magistrados, etcétera [en el archivo del Congreso] figuran las observaciones de los jueces letrados de hacienda en Tunja, Vélez, Santa Marta, Popayán y Antioquia; las de A. Malo y Clemente Calderón, comisionados por el gobernador de Tunja para estudiar el proyecto; las de los gobernadores de Vélez, Pasto y Riohacha y la del tribunal de apelaciones del distrito del Cauca” (Pérez, 1967, p. 216). En 1834 fue presentado ante la Cámara Alta, en 1836 lo discutió la Cámara Baja, ambas le hicieron modificaciones y solo hasta 1837 se convirtió en ley. Por ese entonces iniciaba su actividad política el pensador boyacense Ezequiel Rojas como diputado a la Cámara de Representantes por la Provincia de Tunja, participando en la elaboración de dicho estatuto (Salazar, 2006, p. 47). Fue sancionado el 27 de junio de 1837 en afortunada coincidencia por José Ignacio de Márquez, quien años atrás lo había gestado. Nació así, dieciocho años después de la consolidación de la libertad de España, nuestro primer Código Penal, “cuyas normas fundamentales se mantuvieron a pesar de los vaivenes administrativos, hasta que se implantó el Código de 1936” (Pérez, 1967, p. 217).

El primogénito estatuto penal constaba de cuatro libros, el primero “De los delitos y de las penas”, definía en su artículo primero el delito como “la voluntaria y maliciosa violación de la ley penal”, presumiendo el dolo en tanto no se probara lo contrario; a su vez, en el artículo 17 hacía lo propio con la culpa, la cual era: “la violación imputable pero no maliciosa de la ley en cuanto el autor no la ha violado intencionalmente, pero ha podido y debido evitar el acto y se ha expuesto voluntariamente a dicha violación”. En lo atinente a las penas, incluía la de trabajos forzados, presidio, prisión, reclusión, en las cuales los condenados debían trabajar “a fin de que sean más provechosas, ya porque los reos de esta manera se acostumbran a una labor, ya por la utilidad que de ellas resulta en las dos primeras al Estado y en las dos últimas a ellos mismos” (Pérez, 1967, p. 216). Erigió también la pena capital, señalando no solo la modalidad de la misma, sino también el aparato y ritualidad que debía seguirse, estipulando detalladamente cómo debía ser el cadalso y sus guarniciones, la forma como debía ser vestido y conducido el condenado y las personas que debían acompañarlo a fin de aumentar su horror, “para que sin hacerle más gravosa al que la sufre produzca mejores efectos” (Pérez, 1967, p. 216). No obstante, se suprimió para la falsedad monetaria que desde las leyes romanas se le consideraba delito de lesa majestad. También consagró las penas de vergüenza pública e infamia.

El libro segundo estaba dedicado a los “Delincuentes” y al “modo de graduar los delitos y aplicar las penas”; diferenciaba claramente entre autores, cómplices, auxiliares y encubridores; excluía de responsabilidad a los dementes, a los privados de la razón, a los menores de siete años y a los ebrios. Los libros tercero y cuarto consagraban las diversas figuras delictivas, fueran contra la sociedad o los particulares, señalando las respectivas penas; en total, constaba de 919 artículos. El novel estatuto entró a regir el primero de junio de 1838.

La panameña Aurora E. Guerra de Villaz, citada por Restrepo Fontalbo, acota que este código “se distinguió por su claro corte humanitario, especialmente en relación con la implementación del principio de igualdad en el tratamiento de los sujetos penales” (Restrepo, 2008, p. 56). A su vez, Fernando Velásquez manifiesta: “Semejante codificación, al contrario de lo que suele afirmarse, no se compadecía con los postulados entonces vigentes y con la época histórica, si se tiene en cuenta que, como reproducción de los estatutos europeos mencionados, era un reflejo de las condiciones económicas, políticas y sociales imperantes en aquellos países mas no en estos” (Velásquez, 1994, p. 194). Y Arboleda Ripoll, citado por el anterior, afirma que la expedición de dicho código “se encuentra precedida por un proceso de acomodamiento, propio del cambio de detentadores del poder, pues, ciertamente, la estructura jerarquizada de este no sufrió variación alguna, salvo que las altas dignidades civiles, eclesiásticas y militares pasaron a manos del núcleo dominante de criollos” (Velásquez, 1994, p. 195). “Esto es un estado esclavista que continúa jerarquizado, el cual solo busca garantizarle a un reducido número de privilegiados el mantenimiento de las altas dignidades de carácter civil, eclesiástico y militar; esto es una organización política que se compadecía a cabalidad con el ideario político y jurídico de Bentham, con la concepción utilitarista y con la teoría constitucionalista norteamericana” (Velásquez, 1994, p. 195).

Es dable recordar que la filosofía de Jeremías Bentham tuvo gran influjo ideológico en nuestros hombres públicos durante gran parte del siglo XIX, introducidas por primera vez por Vicente Azuero, profesor de filosofía en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, donde enseñaba el texto ‘Tratado de legislación civil y penal’ del utilitarista inglés; entre sus alumnos se encuentran Francisco Soto, Francisco de Paula Santander y Ezequiel Rojas, el segundo de los cuales al llegar a la vicepresidencia de la República, y al ser encargado del ejecutivo, decretó el 8 de noviembre de 1825 que “los catedráticos de Derecho Público enseñaran los principios de legislación por Bentham”, siendo Ezequiel Rojas, durante más de cuarenta y cinco años de enseñanza universitaria (desde 1827 hasta su muerte en 1873), su mejor y mayor impulsador; su obra ‘Filosofía Moral’ escrita en 1868 sigue a la letra la filosofía utilitarista de Bentham. “Entre sus discípulos se encuentran: José María Rojas Garrido, Carlos Martín, Manuel Murillo

Toro, Salvador Camacho, Juan Manuel Rudas, Miguel y José María Samper, Gonzalo Tavera, Juan Uribe, Jacobo Sánchez, Manuel María Madiedo, Manuel Pombo, Teodoro Valenzuela, Juanuario Salgar y los denominados benthamistas menores Francisco Eustaquio Álvarez, Medardo Ríos, Ramón Gómez y Ángel María Galán” (Salazar, 2006, p. 62), a quien se debe una magnífica biografía del pensador y la primera publicación de toda su obra.

Al entrar en vigencia este código quedó derogada la legislación española en materia penal, hasta ese momento imperante. Durante su vigencia hasta 1873 sufrió las siguientes reformas: en 1843 se estableció un procedimiento y penas especiales para las cuadrillas de malhechores, creó penas para los empleados públicos que abandonaran sus destinos, se aumentaron las condenas para los abigeos que nuevamente fueron elevadas en 1846. Al año siguiente otra vez se sube el quantum de las penas señaladas para los empleados de correos y colectores de renta que se alzarán con los fondos públicos. En 1849 se abolió la pena de vergüenza pública, pero se ampliaron las relativas a los delitos de heridas, se suprimieron las de muerte, trabajos forzados, presidio, reclusión, prisión e infamia para quienes cometieran delitos políticos, las cuales fueron reemplazadas por la de expulsión del territorio de la República.

En 1851 se declaró “completamente libre la expresión del pensamiento por medio de la prensa”, derogándose todas las disposiciones sustantivas y adjetivas al particular, lo cual, traducido a buen romance, señalaba que no podían existir los delitos de injuria, calumnia e infamia, si lo expresado se hacía a través de la prensa; de tal manera que si alguna persona era lesionada en su patrimonio moral mediante una publicación, no podía apelar a las autoridades, dado que el hecho era considerado atípico, como ya lo hemos señalado. Con esa reforma y su consagración constitucional, se otorgó a la prensa de ese entonces (impresión) patente de corso, para que pudiera injuriar, infamar y hasta calumniar impunemente a cualquiera persona, sin que esta pudiera hacer nada para evitarlo, salvo que hiciera lo propio mediante otra publicación; posiblemente, esa sea la causa por la cual en esa época se presenta una eclosión de periódicos en el país, como fácilmente puede apreciarse con visitar la Hemeroteca Nacional, o su homóloga en la Biblioteca Luis Ángel Arango.

En ese mismo año de 1851, año de la abolición absoluta de la esclavitud en Colombia, Antonio María Pradilla ante la Cámara de Representantes, y Salvador Camacho ante el Senado, presentaron sendos proyectos de abolición de la pena de muerte, los cuales fueron rechazados (Pérez, 1967, p. 220). El cuatro de junio de ese año se estableció en los juicios penales la institución del jurado, al particular, años luego, en 1869 Florentino González escribió: “En 1851 la República que hoy lleva el nombre de Estados Unidos de Colombia, era teatro de los más atroces crímenes, cuadrillas de malhechores, robaban y mataban en medio del día y aun en las calles de la capital y los jueces de

derecho, intimidados por las amenazas de los bandoleros, dejaban impunes a aquellos que la policía llegaba a aprehender y someter a juicio. Aun llegó el caso de que un Juez del Crimen [José Raimundo Russi, sindicado de la muerte de Manuel Forero], se entendiese con los malhechores y entrase a la parte en las utilidades de sus robos. El Congreso como un remedio supremo, decretó el establecimiento del jurado y empezó a llevarse a los criminales ante este tribunal. En los primeros cuatro meses de estar funcionando, la capital fue purgada de más de trescientos asesinos y ladrones que formaban una gran cuadrilla al que estaba afiliado uno de los jueces del crimen, quien terminó su vida en un establecimiento de trabajos forzados a donde fue condenado. Los asesinatos y los robos cesaron como por encanto” (González, 1869, p. 24).

En tanto, allende los mares había estallado la Comuna de París y con ella la revolución de 1848; los ecos de la misma llegaron a la Nueva Granada, haciéndose sentir en exigencias de cambios estatales producto de una oleada de romanticismo político que se conoce como el ‘Radicalismo Liberal’, pero que en realidad fue un movimiento social-romántico que llevó a la exageración el concepto de libertad; ya lo vimos en el hecho de la ampliación ilimitada al derecho de imprenta, hoy libertad de prensa, o en el cierre de universidades para que existiera absoluta libertad de enseñanza y otras.

Las oligarquías regionales en pugna desde los años de la Emancipación batallan por el federalismo, creándose primero la ‘Confederación Granadina’ (1858), luego los Estados Unidos de Colombia (1861); por ende, las diversas provincias y estados dictaron sus propios códigos penales que, a la postre, fueron copia de 1837. No obstante, debían respetar ciertas pautas tales como la prohibición de imponer la pena de muerte o penas corporales superiores a diez años (ciento cincuenta años más tarde será de sesenta años).

El 26 de junio de 1873 se dicta la Ley 112 con el nuevo Código Penal de la Federación, que tuvo por base un proyecto de Agustín Núñez; igual que el anterior contaba con cuatro libros, clasificaba los delitos en políticos y de responsabilidad, ora comunes, ora privados. El segundo clasificaba a los delincuentes diferenciando claramente entre punibles y excusables. Los otros dos contenían el catálogo de delitos, según la clasificación señalada. Este estatuto eliminó la pena de muerte y las infamantes, señalando además que las de presidio y expulsión del territorio no podían ser superiores a diez años, la de reclusión a ocho, las de prisión y confinamiento a cinco. Garantizaba los derechos reconocidos en la Constitución de 1863. “Se trataba, pues, de un código que propiciaba un derecho penal inusualmente humanitario en materia punitiva, producto de las tesis pregonadas por el liberalismo radical que protegía la libertad de expresión, de opinión, de credo religioso; que era antropocéntrico; vertiente humanista que partía de la idea de lo humano, centro del pensamiento y acción de la sociedad.

Tendencia que despreciaba el autoritarismo, las dictaduras, el orden impuesto con rigor y los convencionalismos, expresión del romanticismo occidental que se había expandido hasta el continente” (Velásquez, 1994, p. 196). Terminado el radicalismo liberal y vigente la ‘Regeneración’ de Rafael Núñez, se dicta en 1886 la nueva carta política que restaura la pena de muerte para los responsables de traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares. Igualmente se ordenó que en tanto se dictaba un nuevo estatuto penal acorde con la nueva Carta, se aplicara el del extinto estado de Cundinamarca de 1858 que contemplaba la pena de muerte.

En 1888 el consejero de Estado Demetrio Porras, natural de Panamá, elaboró, prácticamente en solitario, un proyecto para la parte general de un nuevo código, el cual fue publicado con su exposición de motivos al siguiente año; su proyecto se inspiró en el de Zanardelli, Ministro de Justicia de Italia y que, en tanto, se discutía en el parlamento de ese país, en el proyecto de Manzini y en el de Francisco Silvela, Ministro de Gracia y Justicia de España presentado ante las Cortes en 1884. Filosóficamente estaba influenciado por Carrara, Carmignani y Rossi. Siguiendo los postulados de la Escuela Clásica, acepta el libre albedrío y “admite que: a) la calificación del delito procede de la ley penal; b) es necesario que haya una ley infringida para que exista delito, c) la infracción ha de realizarse libre y voluntariamente y con malicia; d) debe descartarse la analogía” (Pérez, 1967, p. 227); en el delito concurren tanto la fuerza física como la moral; los delincuentes son imputables y no imputables; contra los delitos se levantan dos acciones: una pública y una privada, esta última con el fin de obtener una indemnización; las penas a imponer son: la de muerte, reclusión, prisión, arresto (mayor y menor), extrañamiento, relegación, destierro, inhabilitación (absoluta y especial), multa e interdicción civil. “En el delito, afirma Porras, confluyen la inteligencia y la libertad, relacionadas con el conocimiento de los efectos de las acciones humanas y la posibilidad de encausar el obrar a una intención concreta” (Restrepo, 2008, p. 77), concepto que nos acerca a los planteamientos del finalismo. En último lugar, acota que la ignorancia de la ley no excluye la responsabilidad, pero sí es disculpa para exceptuar su punibilidad (Restrepo, 2008, p. 77).

Debemos destacar su novedosa propuesta (teniendo en cuenta la época) de responsabilidad penal para las personas morales, expresada así: “cuando los delitos cometidos por individuos que constituyan una entidad o personalidad jurídica o formen parte de una sociedad o empresa de cualquier clase, sean ejecutadas por medios que la misma les proporcione, en términos que el delito resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social, los tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que corresponden a la administración, decretarán en la sentencia la suspensión de las funciones de la personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa o su disolución o suspensión, según proceda” (Pérez, 1967, p. 227). Actualmente se debate

en la doctrina foránea y en nuestro país, por parte del exmagistrado Edgar Saavedra Rojas, la responsabilidad penal de la persona jurídica que se encuentra establecida en los países anglosajones, y en Francia ya está ganando fuerza (Velásquez, 1994, p. 302).

Sobre la filiación jurídico penal de Porras, las apreciaciones son disímiles, así para Aura Guerra el Proyecto Porras “recogía en forma científica las tendencias contemporáneas del positivismo” (Restrepo, 2008, p. 74); para Restrepo Fontalbo, comulgaba con las tesis de la ‘Terza Scuola’, que era una tercera vía, una postura intermedia entre el clasismo y el positivismo (2008, p. 76) y para Reyes, Porras era un seguidor de Carrara.

La muerte del Doctor Porras impidió que su proyecto fuera estudiado; más aún, el Consejo de Estado lo desestimó y comisionó a Juan Pablo Restrepo para que lo revisara, quien lo desechó y en su lugar recopiló y refundió textos vigentes desde 1837, pues consideraba urgente “revisar rápidamente lo que existe y compilarlo en un solo cuerpo, armonizando sus diversas partes, llenando los vacíos que se noten, y haciendo las variaciones parciales o secundarias que se crean convenientes y que no alteren el plan general de lo que hoy existe. Cuando tengamos eso, será la ocasión oportuna de estudiar minuciosa y prolijamente algunas de las reformas que se introduzcan en otros pueblos, para ver si conviene o no ensayarlas poco a poco en el nuestro” (Pérez, 1967, p. 229). La recopilación de Restrepo, casi sin discusión en el Congreso (como muchos proyectos, ¡a pupitrazo limpio!) se convirtió en ley en 1890, entrando a regir al año siguiente. A juicio de José Vicente Concha, el código carece de armonía, resultando “incongruencias y aún contradicciones graves, que en la práctica judicial dan por resultado verdaderas injusticias” (Pérez, 1967, p. 230), lo cual era de esperarse, pues tan solo “se trataba de una recopilación legislativa y no de una obra científica” (Velásquez, 1994, p. 197). Constaba de tres libros, el primero dedicado a los delitos, delincuentes y penas y los otros dos a los delitos en especial, fueran contra la nación o la sociedad, o fueran contra los particulares. Este estatuto penal rechazó la ignorancia de la ley como motivo de excusa, ordenando que “serán castigados conforme a este código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se prescribe”; estableció para los delitos políticos, militares, graves y atroces la pena capital, la cual debía ejecutarse en público. La calumnia, la injuria, el hurto se sancionan suavemente; se tipificó como delito el amancebamiento, más adelante lo será el adulterio (Restrepo, 2008, p. 81 y ss.).

La Ley 157 de 1896 tipificó como delitos las publicaciones ofensivas y subversivas tanto en periódicos como libros, folletos, carteles, volantes o grabados, reflejando así “el interés que los gobiernos ultraconservadores de la época tenían en ejercer férreos controles sobre la prensa, para así poder evitar que por medio de ella se ejerciera cualquier tipo de oposición que

pusiera en riesgo la continuidad de los detentadores del poder” (Restrepo, 2008, p. 84).

Después del quinquenio de Reyes y al subir al poder en 1910 Carlos E. Restrepo, se inicia un cambio institucional, que en materia penal conlleva la abolición de la pena de muerte. El gobierno solicita de José Vicente Concha la elaboración de un proyecto de código penal, tratando “de amoldar su contenido, en cuanto fuese posible, sin romper su unidad ideológica a las peculiares circunstancias de nuestro medio” (Restrepo, 2008, p. 96). El proyecto se inspiró en el ya Código de Zanardelli para Italia de 1890; diez años después el Congreso lo convirtió en ley; como la Corte Suprema de Justicia solicitó se aplazara su vigencia, esta se señaló para el primero de enero de 1925, mientras una comisión lo revisaba, la cual consideró que debía realizarse un nuevo estatuto. En tanto, más allá de la mar-océano, en Italia soplaban nuevos vientos jurídicos, pues Enrico Ferri había presentado en 1921 un proyecto de código para el Reino de Italia con las nuevas doctrinas positivas, amén en los primeros quince años del siglo se habían publicado anteproyectos de códigos penales para Austria, Suiza y Alemania.

El nonato código del 22 o Proyecto Concha constaba de tres libros, el primero dedicado a la parte general, el segundo a los diversos tipos penales y el tercero a las contravenciones, dejando así de lado la división tripartita francesa y acogiendo la bipartita italiana, que ha permanecido hasta la actualidad. En él se vislumbran ya ciertos atisbos positivistas.

En 1925 se presentó al parlamento un nuevo proyecto, el cual no fue debatido obstante haber recibido elogiosos comentarios de Ferri. Al año siguiente el gobierno contrató: para estudiar las penas que deben señalarse y fijar en forma clara la tarifa de las mismas, mediante su embajador en Italia José Vicente Concha una misión integrada por Antonio Córdoba, sustituto del Procurador de Milán y Della Vecchia, quienes desconociendo totalmente nuestro país y realidad, redactaron un estatuto de corte clásico, volviendo así al código de 1912, el cual fue acogido inicialmente por el parlamento, pero las críticas que pronto se le hicieron, amén de la descalificación dada por Ferri al tildarlo de paleontología jurídica, dado que desconocía los avances de muchas legislaciones modernas, terminaron por sepultarlo, dejando como enseñanza esta sentencia de Jiménez de Asúa y recordada por Velázquez “jamás debe encomendarse la reforma legislativa de un país a los extranjeros” (1994, p. 220). A pesar de ello, Restrepo Fontalbo reconoce que “la comisión italiana laboró con dedicación, muestra de ello está en el hecho de que sus miembros dictaron charlas en varias universidades [Cancino indica que Córdoba fue profesor en la Universidad Nacional] y visitaron las más importantes penitenciarías y casas de corrección para menores, así como la Colonia Agrícola Penal de Acacías; estas visitas dieron como resultado propuestas concretas sobre reglamentos para penados y proyectos de ley

sobre la materia” (Restrepo, 2008, p. 99); no obstante “la misión foránea aportó muy poco a la hora de hacer una propuesta adecuada de reforma penal para Colombia” (Restrepo, 2008, p. 100).

Durante el gobierno de Olaya Herrera fue creada la Comisión Nacional de Asuntos Penales y Penitenciarios, integrada por Rafael Escallón, Parmenio Cárdenas, Carlos Lozano y Lozano y Carlos V. Rey y Jorge Gutiérrez Gómez, quienes elaboraron un nuevo proyecto inspirado en el Código Italiano de Rocco y en el proyecto de Ferri de 1921. Sus redactores explican que siguiendo los principios de la doctrina de la defensa social, adoptan la actividad sicofísica como base de la imputabilidad por lo cual los locos, anormales, intoxicados, menores, etcétera, en su condición de peligrosos, quedan sometidos a la ley penal, por lo cual el juez, al aplicar una sanción, es preciso estudiar la personalidad del delincuente, los motivos determinantes de su actuar y las circunstancias de mayor o menor peligrosidad que le caracterizan; las sanciones por consiguiente han de ser penas y medidas de seguridad, estas últimas para los menores de edad, los enajenados mentalmente o intoxicados crónicos (Pérez, 1967, p. 233). Sometido a consideración del legislativo, este lo encontró satisfactorio y conveniente a la nación, aprobándolo con pocas modificaciones el 24 de abril de 1936, y entrando a regir desde el primero de julio de 1938. Al ser debatido el proyecto en el parlamento, Parmenio Cárdenas ostentaba la curul de senador, “de manera tal que le correspondió el doble papel de cogestor intelectual y propiciador político de la reforma penal” (Restrepo, 2008, p. 108).

El código constaba de dos libros, el primero dedicado a la parte general, si bien seguía muchos de los principios de la escuela positiva y el proyecto de Ferri, también seguía muchos de los principios de la escuela clásica; clasifica las infracciones en forma bipartita: delitos y contravenciones, sin definir las, clasifica la tentativa en desistida (desistimiento), inacabada (tentativa propiamente dicha), acabada (frustración) e imposible (delito imposible), que coincide con criterios peligrosistas de la escuela positiva. La complicidad puede ser necesaria o no necesaria. Siguiendo la legislación argentina, consagra la legítima defensa presunta o privilegiada, y se consagran causales de justificación. Y el segundo dedicado “a los delitos en particular, que tutelaban bienes jurídicos de carácter individual y comunitario, en el que se advertía la especial severidad con que se castigaban los atentados contra el régimen constitucional, contra la patria, la fe pública, la vida, la propiedad y con un notable olvido del orden económico social, las libertades y garantías políticas, la salubridad pública, etcétera.

La “burguesía en ascenso, que a lo largo de la década de los años treinta impulsaría un masivo proceso de industrialización, necesitaba dentro de las herramientas jurídicas una legislación penal de corte defensista que también interviniera de manera decidida, con miras a poner coto a la creciente

criminalidad que este proceso de industrialización estaba llamada a generar; y por supuesto a frenar el descontento entre amplias capas de la población” (Velásquez, 1994, p. 201).

Reyes cataloga el código como ecléctico, acotando que “por fortuna el entusiasmo positivista a ultranza que se respira tanto en la exposición de motivos del proyecto, como en las ponencias parlamentarias, no corresponden con exactitud a lo que efectivamente quedó consignado en el estatuto” (Restrepo, 2008, p. 111). Y Jorge Restrepo Fontalvo, afirma que “tal vez una de las más difundidas inexactitudes de la historia del Derecho Penal colombiano sea la frecuente aseveración de que el Código Cárdenas era un código de orientación positivista. No se puede negar la influencia de esta escuela a la hora de redactar el código, pero si se hace un análisis detenido del mismo, se puede fácilmente señalar que este estatuto se encontraba más cercano a la ‘Terza Scuola’, propuesta por Emanuele Carnevale, Bernardino Alimena y Gian Battista Impallomeni, como una alternativa para superar la agria disputa que en la época en que se redactara el código, libraban tanto en Europa como en Latinoamérica las dos escuelas más representativas del pensamiento jurídico-penal italiano; la clásica y la positiva” (Restrepo, 2008, p. 110).

Durante la dictadura militar (1953-1958) el código fue objeto de suspensiones y adiciones. Utilizando la legislación de excepción, expidió un Código Penal Militar que en 1961 se convirtió en ley ordinaria; se elevaron a delito las actividades del partido comunista, recordemos que se habían prohibido por acto legislativo las actividades del Comunismo Internacional. Igualmente, se expidió un estatuto de corte peligrosista contra vagos y maleantes, que imponía medidas de seguridad no solo postdelictual, sino también predelictuales (decreto 14 de 1955), derogado diez años más tarde por el Estatuto de Conductas Antisociales que moderaba los excesos del anterior (Velásquez, 1994, p. 202). La vigencia del código se prolongó hasta el 28 de enero de 1981.

En 1972, encontrándose en la Presidencia de la República Misael Pastrana Borrero, el gobierno crea una comisión con el fin de elaborar un anteproyecto de Código Penal, siguiendo las directrices del Código Tipo para América Latina y las corrientes alemanas de medio siglo, que cuestionaban las corrientes positivas italianas, dando paso así a la dogmática germana que se conocía por la obra de Jiménez de Asúa. El anteproyecto consta de dos libros, el primero dedicado a la parte general que contenía como importante innovación un título preliminar de Normas Rectoras, que desbroza los principios penales consagrados en la Constitución, y que sirven como criterios orientadores en la interpretación y aplicación de la leyes penales y disciplinarias, así sean excepcionales o temporales; en los títulos siguientes trata sobre la aplicación de la ley, el hecho punible, la punibilidad y la responsabilidad civil derivada

del delito, suprimiendo el criterio de peligrosidad consagrado en el estatuto de 1937, como presupuesto de responsabilidad y proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva. El libro segundo tipifica los delitos y señala las penas correspondientes.

Esta propuesta fue publicada, no solo en su texto, sino con la inclusión de las actas correspondientes y ampliamente difundida; además, los comisionados viajaron por todo el territorio nacional, escuchando: críticas, comentarios y propuestas, tanto en los colegios de abogados, como en los distritos judiciales de jueces y magistrados. El anteproyecto fue sometido a estudio de una nueva comisión que redactó el proyecto de 1976, cuya publicación se limitó al texto y la correspondiente exposición de motivos, que a su vez, con una nueva revisión se convirtió en el proyecto de 1978, que no difería del anteproyecto de 1974; no obstante todo lo anterior, el proyecto no tuvo curso en el parlamento, el cual optó por el fácil expediente de otorgarle facultades extraordinarias al gobierno (Turbay Ayala), para que con base en los anteriores textos expidiera el nuevo código; asistido por una comisión integrada por miembros de las anteriores comisiones redactoras y miembros del congreso, quienes elaboraron el proyecto de 1979, el ejecutivo expidió el Decreto 100 de 1980 con el nuevo Código Penal.

Es dable señalar que las comisiones redactoras a que hemos aludido convinieron en consagrar una importante rebaja de pena al procesado que confesare su delito; por ello, en la exposición de motivos que la última comisión presenta al legislador emergente (el Ejecutivo) se señala lo propio, indicando ser por razones de política criminal (exposición de motivos que precede al texto del articulado del código en la edición oficial del mismo). Pero ya en el texto del código, que salió del Ejecutivo y que entró en vigencia, no aparece por parte alguna el referido artículo que consagra la rebaja de pena. La razón radica en el hecho que muchos miembros de un grupo rebelde, gracias al Estatuto de Seguridad se encontraban detenidos y en el proceso que se les seguía habían confesado su delito, y de entrar a regir esa rebaja, al hacer las conversiones de pena y aplicando el principio de favorabilidad, era preciso concederles la excarcelación, lo cual no era del agrado del Ejecutivo, y mucho menos de su ministro de Guerra (léase Camacho Leyva). Se requirió que pasara más de un lustro para que el nuevo Código de Procedimiento Penal consagrara este beneficio, en tanto la mejor defensa la prestaba el “Doctor Niegue”, como se afirmaba en los mentideros tunjanos.

Como dato anecdótico, debo señalar que el Anteproyecto de 1974 y el Proyecto de 1976 fueron publicados por el Estado y distribuidos gratuitamente entre jueces, fiscales y colegios de abogados, en tanto que las actas de la última comisión lo fueron en forma particular y vendida en librerías especializadas. Es decir, sin la asequibilidad de las primeras.

Las principales características de este estatuto, según Fernando Velásquez son: el ser “una legislación importada, pues, al igual que las expedidas durante los anteriores ciento cincuenta años, ha sido tomada de modelos foráneos: si antes se copiaban proyectos o códigos españoles, franceses o italianos, ahora se pensó en el Código Tipo, que reflejaba en buena medida los desarrollos legislativos y doctrinarios alemanes” (1994, p. 203); políticamente es producto de un pacto entre los partidos liberal y conservador impulsado por el Frente Nacional, que protegía los intereses económicos de la clase en el poder, bajo una fachada demoliberal y progresista, tolerante con la delincuencia de los poderosos; así protege vehementemente bienes jurídicos individuales: patrimonio económico, vida, integridad personal, libertad, pudor sexual; pero de manera desigualitaria los del orden económico-social, la seguridad pública, la administración pública, la salubridad colectiva, los recursos naturales, el sistema ecológico.

Así mismo, sorprende el acento puesto en las tesis de la defensa social, la cual preside toda la regulación de los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado, en tanto que cuando tutela la libertad de trabajo y asociación y los derechos políticos, pareciera más preocupado por asegurar las prerrogativas de los patrones en desmedro de la clase trabajadora. Todo ello, a pesar de que la Constitución Política proclama y abandera los postulados del estado social y democrático de derecho, la dignidad de la persona humana, la prevalencia del interés general, la igualdad social, y hace enormes listados de derechos humanos fundamentales, etcétera, se queda en el plano de las meras declaraciones simbólicas (Velásquez, 1994, p. 204).

No fue creado por el órgano legislativo, sino por el ejecutivo, dadas las facultades que al particular le delegó el legislativo y contempladas en la Constitución de la época.

Si bien es válido, no es eficaz; la gran mayoría de sus normas se aplican a los estratos bajos y nunca o casi nunca a las élites; amén de lo anterior en la praxis existen muchos paracódigos, administrados por organizaciones delincuenciales diversas. No fue completo, ni exhaustivo, baste mirar todas las normas complementarias que se dictaron durante su vigencia.

Esta historia se enluta triste y hórridamente, cuando en los primeros días del mes de noviembre de 1985, un grupo de alzados en armas se toma la sede de la Corte Suprema de Justicia, en pleno corazón de la capital, e igualmente en forma, por demás inexplicable, el Presidente de la República (pacifista declarado) ordena a sangre y fuego la contratoma, la cual termina con la muerte de once magistrados y más de cien personas, así como la destrucción total del edificio (esperamos que dicho Presidente, hombre de letras y pluma,

deje para la posteridad sus memorias, así ordené publicarlas años después de su muerte, pues la verdad merece ser conocida, ¡debe ser conocida!).

En el año de 1987 se establece la Defensoría Pública, con el fin de favorecer “a muchas personas de bajos recursos que se encontraban vinculadas a procesos penales” (Restrepo, 198) para lo cual no daba abasto la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia. A mediados del mismo año, y con el fin de combatir la impunidad, se estableció el pago de recompensas monetarias a los delatores (jocosamente llamada ‘la ley del sapo’), institución bastante cuestionable (Restrepo, 198), que no había tenido antecedentes en el país y que puede prestarse para muchas cosas, máxime en un país donde impera la corrupción.

Llegado el siglo XXI y gracias a la facultad concedida por la Constitución, el Fiscal General de la Nación presenta al Parlamento un proyecto de Código Penal, el cual señala el profesor de la Universidad Santo Tomás: Jorge Restrepo Fontalbo “es de extirpe neokantiana, en gran medida no ha trascendido el presupuesto del libre albedrío y la imputabilidad moral como fundamento de la imputación” (213), “también es claro su afán retribucionista, el cual tiene como base la idea de que la conducta para ser punible debe ser moralmente reprochable” (Restrepo, 223); principios que conforman también gran parte del pensamiento carrariano, el cual, so pena la negativa de algunos, aún se encuentra vigente. En su exposición de motivos, el código afirma no estar vinculado con ninguna teoría, escuela o doctrina penal; no obstante, su estructura se encuentra “claramente atada a la dogmática técnico-jurídica de estirpe germana” (Restrepo, 219) o Escuela Alemana, que empezó a estudiarse en nuestro medio a mediados de la década del sesenta, con las obras del Profesor Alfonso Reyes en la Universidad Externado de Colombia (teorías que ya llevaban medio siglo de existencia, pero es que en nuestro país vivimos de prestado y atrasado); así el código se aproxima a un funcionalismo moderado cercano a los planteamientos expuestos por Claus Roxin (Restrepo, 213).

El profesor Restrepo apunta lo siguiente en relación con la función interpretativa del código:

A partir de 1991 en Colombia se empieza a construir un nuevo Derecho; puesto que la nueva Constitución Política genera nuevos espacios para la creación jurídica, ante los que no puede permanecer ausente el Derecho Penal. Ese nuevo Derecho supone un cambio cualitativo, una nueva forma de interpretar el Derecho. (...) El juzgador en materia penal no puede olvidar que por encima del rígido legalismo que se escuda en el primer inciso del artículo 230 (los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley), se encuentra el principio fundamental del

artículo 2 que señala como uno de los fines esenciales del Estado, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (208); por lo cual, su propósito es garantizar en forma efectiva los Derechos Fundamentales. Enmarcado todo ello en un Estado Social de Derecho que ‘fortalece los poderes del juez [estableciendo] un equilibrio más adecuado entre las [funciones] del poder público’ (Restrepo, 209).

Recordando las formas como se redactaron los códigos de 1936, de los cuales se tienen sus actas, de 1980 que se inicia con un anteproyecto en 1974 y desde antes, con la publicación del mismo, y las correspondientes actas de la comisión redactora y amplia divulgación como ya se anotó, encontramos cierto tufillo de secretismo en la redacción del Código de 2000; si bien es cierto, en julio de 1997 se creó una comisión interinstitucional con el fin de revisar las normas penales vigentes y proponer un proyecto de código, la misma se instaló en noviembre de dicho año, sesionando tan solo dos días, tras de los cuales se elabora en el seno de la Fiscalía, el proyecto que se presentó al Parlamento nueve meses después; de toda esta labor no se conocen actas que registren su devenir (Restrepo, 217) y que son tan necesarias para la posterior interpretación de la norma. Para mayor abultamiento, repartido el proyecto en el Parlamento, el ponente manifestó que las deliberaciones del mismo tendrían gran amplitud y se escucharían a las universidades, los colegios de abogados, la academia, los jueces, etcétera; en otras palabras, se realizaría un amplio debate, el cual no se dio; aprobado el proyecto es enviado a sanción presidencial, siendo objetado en algunos de sus artículos; vuelto al Parlamento se aceptaron casi todas las objeciones, encontrando así que temas de avanzada que colocaban al Código como uno de los más modernos, fueron vueltos atrás. Al particular e irónicamente Restrepo acota que se evidencia así “la inveterada e inaceptable práctica colombiana, versión autóctona y contemporánea del despotismo ilustrado, que declara su compromiso de construir instituciones democráticas, pero en la generalidad de los casos, sin la participación del pueblo” (218).

En igual forma, el citado profesor hace la siguiente observación en relación con las reformas que se han hecho a este código, las cuales se han orientado “por la política de aumentar tanto la cobertura de la actuación de la represión penal (en contra de la visión, muy en boga en otros países de minimalizar el Derecho Penal), como en el incremento de las penas previstas para las distintas conductas punibles. Este incremento suele ser desmedido y frecuentemente busca hacerles eco a irreflexivos reclamos en relación con situaciones coyunturales” (229).

Así el Estado, en lugar de buscar la verdadera razón del por qué se delinque, cuáles son sus causas y motivos, realizando el correspondiente diagnóstico y efectuar acciones tendientes a la solución de la problemática social (pobreza,

falta de trabajo, falta de educación, antiética, corrupción, etcétera), toma por el fácil sendero de aumentar las penas, crear delitos y publicitar ello a los cuatro vientos sin que se vean resultados positivos.

Hoy nos encontramos hablando de justicia 'transicional', es decir la creación de normas especiales (¿más benignas?) para ser aplicadas a unos pocos, a cambio de dejar las armas e ingresar a la vida civil, dado que el Estado, en medio largo siglo, ha sido ineficaz para someterlos a la justicia penal; igualmente se habla de 'perdón'; y, con perdón, considero que un Estado no puede exigir a las personas que perdonen, ello conlleva el abandono de su función de administrador de justicia; el perdón tan solo puede exigirlo un credo religioso; y finalmente 'olvido', la memoria no puede olvidar, si se olvida se acaba la historia y un pueblo sin historia es como una pluma al viento. Solo nos queda esperar qué nos trae el futuro.

### Referencias

Cancino Moreno, A. (s.f). Las instituciones penales colombianas y su evolución a partir del código de 1837. (Copia mecanográfica que reposa en la Biblioteca Luis Ángel Arango de Bogotá).

Ferré Olive, J. et al (2010). Derecho penal colombiano, Bogotá, Ibáñez.

González, F. (1969). Lecciones de derecho constitucional, Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas.

Pérez, L. C. (1967). Tratado de derecho penal, T. 1, Bogotá, Temis.

Restrepo Fontalbo, J. (2008). Codificaciones penales y realidad criminológica en Colombia, Bogotá, Universidad Santo Tomás.

Salazar Cáceres, C.G. (2002). Historia de los derechos humanos en las constituciones colombianas. Tunja: Academia Boyacense de Historia.

\_\_\_\_\_. (2006). Ezequiel Rojas - vida y pensamiento. Tunja: Academia Boyacense de Historia.

Velásquez Velásquez, F. (1994), Derecho penal: Parte general, Santa Fe de Bogotá, Temis.